



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
**S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L**

**Hoy 18 de noviembre del 2020, siendo las 2 p.m.**, la Sala Primera de Decisión Laboral, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 231**, integrada por el suscrito quien la preside CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de sus demás integrantes: Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señor TULIO ENRIQUE MENDOZA **VS COLPENSIONES** bajo radicación **76001-31-05-008-2019-00641-00** en donde se resuelve grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones con ocasión de la sentencia No 060 del 3 de abril de 2019 proferida por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Cali mediante la cual **1. ABSOLVIO** a Colpensiones de indexar la primera mesada del demandante. **2. CONDENO** a Colpensiones a pagar incremento pensional por compañera a cargo y el retroactivo causado entre el 1 de julio del 2012 al 31 de marzo de 2019, en suma, de \$ 8.857.362 suma que debe ser indexada a la fecha de pago, igual declaro la prescripción de todos los derechos causados con anterioridad al 30 de junio del 2012. Y costas del proceso.

**MOTIVOS DE LA SENTENCIA.** i) El demandante fue pensionado mediante Resolución 02076 del 17 de mayo de 1991, con 1024 semanas cotizadas, con un salario base de \$ 46.238, concediendo una mesada pensional de \$ 51.720 equivalente al salario mínimo de esa época. ii) vista la historia laboral del demandante se tuvo en cuenta las últimas 100 semanas de cotización y hasta el 30 de mayo de 1991 toda vez que se pensiono para esa calenda iv) al efectuar la liquidación de la prestación económica con base en los salarios cotizados según historia laboral, la primera mesada con una tasa de reemplazo del 78%, con 1067 semanas asciende a la suma de \$ 47.703 siendo inferior al salario mínimo de la época, que de adicionarse los meses de junio y julio de 1991 como lo pretende la actora y con 1.071, igual la tasa de reemplazo sería del 78% y su primera mesada sería de \$ 45.655 más baja que la liquidada por el juzgado y el ISS en su momento despachando desfavorablemente esta pretensión.

Con respecto al incremento por cónyuge o persona a cargo destaca la juez i) que la norma que regula los derechos pensionales es la vigente al de causarse la pensión para este caso del decreto 758 de 1990 artículo 21.ii) al momento de concederse la pensión al dte. se le concedió incremento pensional para la esposa de la época quien falleció. iii) en este caso se logró determinar que la señora LORENA OLAYA POLANCO, convive hace 12 años con el dte, se dedica a las labores del hogar, no percibe ingresos propios dependiendo económicamente del dte, situación que fue corroborada por el testimonio de las señoras ADALID PEREZ GUTIERREZ Y MARIA LUZDARY PULGARIN PEREZ, dándole igual validez al testimonio de LORENA OLAYA POLANCO. Que sobre el derecho no opera la prescripción solo sobre las mesadas pensionales, la reclamación administrativa se dio el 30 de junio de 2015, todo lo generado antes del 30 de junio del 2012 está prescrito.

Tanto la apoderada de la parte actora como de la demandada Colpensiones guardaron silencio por lo que se concedió el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones por haber sido condenada en esta providencia.



### **SENTENCIA No 221**

La sentencia Consultada debe Confirmarse por estas razones:

Esta Sala solamente abordará, el estudio en Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones sobre la concesión del incremento pensional por cónyuge o persona a cargo, derecho demandando y condenado en primera instancia.

Se trata entonces de la solución del conflicto jurídico suscitado por el reconocimiento de los incrementos pensionales (Art. 21 Decreto 758 de 1990), de quien se pensionó por vejez el 30 de mayo de 1991 (fl. 29-30) y ahora los solicita procesalmente desde 11 de agosto de 2015 (fl. 24) y administrativamente desde el 30 de junio de 2015 (fl. 31).

- Del expediente se observa que en efecto el Sr. TULIO ENRIQUE MENDOZA, se pensionó por vejez, bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990, mediante Resolución No. 02076 de 17 de mayo de 1991, (fl. 29-30) legislación que consagra claramente este tipo de derecho en su artículo 21.
- Revisadas las actuaciones, esta Corporación no encuentra camino diferente a confirmar la providencia condenatoria, en tanto, de lo probado surge medio de convicción positivo para esa exigencia sustancial, lo cual es la declaración rendida por las señoras ADALID PEREZ GUTIERREZ quien manifestó conocer la pareja, conformada por el actor y la señora Lorena Olaya Polanco, a quienes lo visita con frecuencia, viven hace 12 años juntos, tiempo después de la muerte de la primera esposa, entre la ciudad de Cali y Candelaria, describió la casa donde viven, se dedica al hogar, viven del sustento del esposo, la señora no trabaja, el compra el mercado, es beneficiaria del esposo en la EPS y que nunca se han separado (cd audio fl. 131 minuto 17:53 a 26:05). La señora MARIA LUZDARY PULGARIN PEREZ, igual afirma conocer al demandante y su compañera hace 12 años, igual tiempo después de la muerte de la primera esposa, que los visita cada 3 meses describió la casa donde viven, la señora Lorena es ama de casa no tiene actividad genere ingresos, el esposo le brinda todo, nunca se ha separado (cd audio fl. 131 minuto 27:23 a 36:11), acreditando con sus testimonios la dependencia económica, así como también la documental allegada al expediente (fls.41 y 42).
- En consecuencia, se reconoce el pago de los incrementos a que hubiere lugar a favor del demandante desde el 30 de junio del 2012, declarando probada la excepción de prescripción, teniendo en cuenta que el demandante se pensionó desde el 30 de mayo de 1991 (fls. 29-30), radicó reclamación administrativa el 30 de junio de 2015 (fl.31) y radicó la demanda el 11 de agosto de 2015 (fl. 26), por lo que los incrementos exigibles con anterioridad al 30 de junio de 2012 se encuentran prescritos.
- Al hacer la factorización del derecho reclamado por esta Sala se encuentra que al demandante se le adeuda la suma de \$ 8.857.362 (ver tabla anexa) por concepto de incremento pensional por compañera permanente desde el 1 de julio del 2012 al 31 de marzo del 2019, valor que coincide por



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

el liquidado por el juzgado de instancia. (fl.124) por lo que habrá de confirmarse la sentencia consultada.

Por lo expuesto la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

1. **CONFIRMAR**, a sentencia consultada por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.
2. **Sin Costas** en esta instancia.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

**CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA**



**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública  
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



**GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA LABORAL

**INCREMENTO PENSIONAL POR COMPAÑERA**

| <b>AÑO</b>                                             | <b>PENSIÓN<br/>MÍNIMA</b> | <b>14%</b>    | <b>NÚMERO DE<br/>MESADAS</b> | <b>SALDO INSOLUTO</b> |
|--------------------------------------------------------|---------------------------|---------------|------------------------------|-----------------------|
| 2012                                                   | \$ 566.700,00             | \$ 79.338,00  | 7                            | \$ 555.366,00         |
| 2013                                                   | \$ 589.500,00             | \$ 82.530,00  | 14                           | \$ 1.155.420,00       |
| 2014                                                   | \$ 616.000,00             | \$ 86.240,00  | 14                           | \$ 1.207.360,00       |
| 2015                                                   | \$ 644.350,00             | \$ 90.209,00  | 14                           | \$ 1.262.926,00       |
| 2016                                                   | \$ 689.450,00             | \$ 96.523,00  | 14                           | \$ 1.351.322,00       |
| 2017                                                   | \$ 737.717,00             | \$ 103.280,38 | 14                           | \$ 1.445.925,32       |
| 2018                                                   | \$ 781.242,00             | \$ 109.373,88 | 14                           | \$ 1.531.234,32       |
| 2019                                                   | \$ 828.116,00             | \$ 115.936,24 | 3                            | \$ 347.808,72         |
| <b>Total adeudado entre el 1/07/2012 al 31/03/2019</b> |                           |               |                              | <b>\$ 8.857.362</b>   |

DESPACHO DR. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

ELABORACIÓN JCCA